

USUARIO	lgomezrc
FECHA INICIO	22/07/2022
FECHA FINAL	22/07/2022

REMIITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AUTOPLAGUETE
23015	19573310400020140038300	0014	22/07/2022	Fijacion en estado	JUAN PABLO - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Revoca prision domiciliaria, A.I. 536, (ESTADO DEL 22/07/2022)**KGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	con recurso
23710	11001600001720190163700	0014	22/07/2022	Fijacion en estado	KRIS YELANY - HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto redime pena y decreta extincion por pena cumplida, A.I. 0606, (ESTADO DEL 22/07/2022)**KGC**C.S.A.	SECRETARIA	extincion
24124	11001400001920150414600	0014	22/07/2022	Fijacion en estado	OMAR RICARDO - VILLAMIL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Revoca prision domiciliaria, A.I. 549, (ESTADO DEL 22/07/2022)**KGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	revoca e informe
27740	1738060000020140000800	0014	22/07/2022	Fijacion en estado	JUAN PABLO - JIMENEZ GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 561, (ESTADO DEL 22/07/2022)**KGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	con informe
30472	25513610801420188010000	0014	22/07/2022	Fijacion en estado	WILSON FERNEX - WALTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 0448, (ESTADO DEL 22/07/2022)**KGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	con informe
34450	1100160000020200000900	0014	22/07/2022	Fijacion en estado	BRAVAN CAMILO - ALVAREZ ESTRELLA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Revoca prision domiciliaria, A.I. 535, (ESTADO DEL 22/07/2022)**KGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	con recurso
40601	11001600001920160365200	0014	22/07/2022	Fijacion en estado	JOSE GUSTAVO - GARCIA SALDAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto decreta extincion por pena cumplida, A.I. 530, (ESTADO DEL 22/07/2022)**KGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	extincion
59782	25175610800520098086101	0014	22/07/2022	Fijacion en estado	HERNANDO - CABALLERO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 0510, (ESTADO DEL 22/07/2022)**KGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	con informe
101820	11001600001920100231600	0014	22/07/2022	Fijacion en estado	JUAN CARLOS - GONZALEZ PREGIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Revoca prision domiciliaria, A.I. 337, (ESTADO DEL 22/07/2022)**KGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	revoca e informe
106953	11001600001520110614100	0014	22/07/2022	Fijacion en estado	JUAN CARLOS - BASTIDAS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 0464, (ESTADO DEL 22/07/2022)**KGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	con informe



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	23015
Condenado a notificar	JUAN PABLO GONZALEZ
C.C	1007439521
Fecha de notificación	17 JUNIO 2022
Hora	11: 09
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 129 A N° 45 -31 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 536 de fecha, 8/6/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora FLOR MARINA VERGARA residente del lugar y dueña de la vivienda, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace 15 días aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ps/c
SIGCMA

Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de junio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado el 25 de marzo de 2020, resolvió conceder al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de octubre de 2014.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- b). **93 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **144.5 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- d). **60.5 días** mediante auto del 25 de marzo de 2020

4.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta las siguientes transgresiones 23/01/2021, 25/01/2021, 26/01/2021, 27/01/2021, 28/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 06/02/2021, 08/02/2021, 10/02/2021, 11/02/2021, 12/02/2021, 28/03/2021, 11/01/2020, 12/11/2020, 13/11/2020, 16/11/2020, 18/11/2020, 23/11/2020, 20/11/2020, 01/12/2020, 03/11/2020, 02/11/2020, 29/10/2020, 28/10/2020, 21/10/2020, 20/10/2020, 18/10/2020, 14/10/2020, 17/10/2020, 14/10/2020, 13/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 10/11/2020, 10/10/2020, 05/10/2020, 04/10/2020, 04/10/2020, 01/10/2020, 27/09/2020, 25/09/2020, 24/09/2020, 23/09/2020, 22/09/2020, 20/09/2020, 16/09/2020, 30/08/2021, 31/08/2021, 02/09/2021, 03/09/2021, 04/09/2021, 05/09/2021, 08/09/2021, 09/09/2021, 10/09/2021, 06/10/2021, 07/10/2021.

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado JUAN PABLO GONZALEZ, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con las siguientes transgresiones 23/01/2021, 25/01/2021, 26/01/2021, 27/01/2021, 28/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 06/02/2021, 08/02/2021, 10/02/2021, 11/02/2021, 12/02/2021, 28/03/2021, 11/01/2020, 12/11/2020,

cp



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

13/11/2020, 16/11/2020, 18/11/2020, 23/11/2020, 20/11/2020, 01/12/2020,
03/11/2020, 02/11/2020, 29/10/2020, 28/10/2020, 21/10/2020, 20/10/2020,
18/10/2020, 14/10/2020, 17/10/2020, 14/10/2020, 13/10/2020, 12/10/2020,
11/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 10/11/2020, 10/10/2020, 05/10/2020,
04/10/2020, 04/10/2020, 01/10/2020, 27/09/2020, 25/09/2020, 24/09/2020,
23/09/2020, 22/09/2020, 20/09/2020, 16/09/2020, 30/08/2021, 31/08/2021,
02/09/2021, 03/09/2021, 04/09/2021, 05/09/2021, 08/09/2021, 09/09/2021,
10/09/2021, 06/10/2021, 07/10/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 29 de noviembre de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

“(…) me dirijo a usted con el acostumbrado respeto con el fin de descorrer traslado del artículo 477 del código de procedimiento penal colombiano y adjuntar copia de mi epicrisis, constancia de las citas médicas, citas programadas para cirugía de extracción de dispositivo implantado en humero y las múltiples terapias ortopédicas donde me he visto en la obligación desplazarme a diferentes lugares de la ciudad de Bogotá debido al constante dolor y malestar en mi brazo, Adicional a lo anterior, Actualmente mi compañera permanente a hoy cuenta con 8 meses de embarazo, y a razón



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL*

de los problemas de convivencia que tuve en mi anterior domicilio, quiero conformar mi hogar y una familia en aras de materializar la resocialización teniendo en cuenta que me faltan pocos meses para cumplir la totalidad de la pena.

Informó al despacho que el estado de embarazo de mi esposa es de alto riesgo y no tiene una persona que la pueda acompañar y brindar apoyo emocional y ayudar a mi hijo. respetuosamente no quiero que se repita lo que nos pasó anteriormente y es que perdimos un bebe, por tal motivo y teniendo en cuenta que mi hijo se encuentra proximo a nacer dentro de pocos días, quiero estar con ellos para acompañarlos en el hospital y brindarles todo mi apoyo y mi amor para mi nueva familia que dios me ha enviado.

Señora juez solicito se tenga en cuenta mi estado de salud, las múltiples reprogramaciones de cirugía, citas médicas y de ortopedia que he tenido que asistir a diferentes lugares de la ciudad, con ocasión a mi intervención quirúrgica y de pos operatorio tal y como lo adjunto en el presente escrito, lo anterior sin dejar a un lado que mi compañera de vida se encuentra con un estado de embarazo ectópico con alto grado de preeclampsia lo que resulta que mi hijo y mi esposa se encuentran en situación de peligro de vida, adicional informo y juro bajo gravedad de juramento que mis desplazamientos lo he realizado por necesidad con toda la responsabilidad teniendo en cuenta que tengo unas obligaciones con ustedes y que en ningún momento ha sido mi intención incumplir, evadirme, fugarme o cualquier situación parecida sin una justa causa como sí lo es mi estado de salud y la recuperación total de mi brazo y la tan esperada llegada de mi hijo a mi nuevo núcleo familiar, ni tampoco he infringido normas penales ni de policía, mi comportamiento ha sido ejemplar en aras de garantizar una resocialización retributiva efectiva y poder seguir gozando de los beneficios que me otorgó usted señora jueza en el marco de la ley penal vigente.

Señora juez respetuosamente y en virtud al cambio de domicilio elevado y concedido y aceptado por su despacho, solicitó se tenga en cuenta que el inpec ha realizado varias visitas donde siempre me han encontrado dentro de el inmueble ubicado en la calle 129 A No. 45 - 31 piso 2 en el barrio prado veraniego cumpliendo con el dispositivo que tengo del inpec, por lo que ruego se me tenga por rectificado mi domicilio en la casa de mi esposa que es donde vamos a convivir y sacar nuestro hogar adelante.

Se adjunta epicrisis, historia clínica, boletas de cirugía, certificado de aplazamientos, copia derecho de petición a médico ortopédico que certifica la totalidad de mis terapias de rehabilitación para que usted señora juez tenga conocimiento del lugar donde estaré cumpliendo mis terapias, adicional ecografías, epicrisis e historia clínica de mi esposa donde se



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

evidencia que mi hijo se encuentra en grande riesgo por su estado actual de salud, que inclusive en situaciones anteriores los he aportado y reposan en el plenario”

Para tal efecto se adjunta:

- Control ortopedia 26 de abril de 2021.
- Historia clínica en donde se evidencia que el día 16/07/2020, tuvo fractura de humero izquierdo por proyectil de arma de fuego.
- Formula medica del 16 de abril de 2021
- Listado de programaciones de cirugías de fecha 14/03/2021.
- Listado de programación de cirugías, 21 de diciembre de 2020.
- Listado de programación de cirugías 28 de diciembre de 2020.
- Listado de programación de cirugías 19 de diciembre de 2020.
- Consulta medica 02/12/2020

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JUAN PABLO GONZALEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria en múltiples oportunidades, pues si bien allegó justificación las salidas de fechas 26/04/2021, 16/07/2020, 16/04/2021, 14/03/2021, 21/12/2020, 28/12/2020, 19/12/2020, 02/12/2020, no sucede lo mismo con las siguientes transgresiones 23/01/2021, 25/01/2021, 26/01/25021, 27/01/2021, 28/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 06/02/2021, 08/02/2021, 10/02/2021, 11/02/2021, 12/02/2021,

cp



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

28/03/2021, 11/01/2020, 12/11/2020, 13/11/2020, 16/11/2020, 18/11/2020, 23/11/2020, 20/11/2020, 01/12/2020, 03/11/2020, 02/11/2020, 29/10/2020, 28/10/2020, 21/10/2020, 20/10/2020, 18/10/2020, 14/10/2020, 17/10/2020, 14/10/2020, 13/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 10/11/2020, 10/10/2020, 05/10/2020, 04/10/2020, 04/10/2020, 01/10/2020, 27/09/2020, 25/09/2020, 24/09/2020, 23/09/2020, 22/09/2020, 20/09/2020, 16/09/2020, 30/08/2021, 31/08/2021, 02/09/2021, 03/09/2021, 04/09/2021, 05/09/2021, 08/09/2021, 09/09/2021, 10/09/2021, 06/10/2021, 07/10/2021., circunstancias estas que desdicen mucho de la personalidad del sentenciado, quien se encuentra en prisión domiciliaria lo cual se asemeja a la privativa de la libertad, lo cual al parecer no le ha quedado claro a **GONZALEZ**, quien NO PODIA SALIR DE SU DOMICILIO SIN AUTORIZACION PARA ELLO, pero al parecer eso no le importo.

De igual manera si bien es cierto se algo informe de visita domiciliaria No. 2970 de fecha de 27 de diciembre de 2021, en donde el penado de la referencia fue encontrado en su domicilio, no se puede perder de vista las múltiples transgresiones que se allegan, donde efectivamente se denota que **BRAYAN CAMILO NO HA CUMPLIDO** con la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado,

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JUAN PABLO GONZALEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, pues tal y como se evidencia con las siguientes transgresiones 23/01/2021, 25/01/2021, 26/01/2021, 27/01/2021, 28/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 06/02/2021, 08/02/2021, 10/02/2021, 11/02/2021, 12/02/2021, 28/03/2021, 11/01/2020, 12/11/2020, 13/11/2020, 16/11/2020, 18/11/2020, 23/11/2020, 20/11/2020, 01/12/2020, 03/11/2020, 02/11/2020, 29/10/2020, 28/10/2020, 21/10/2020, 20/10/2020, 18/10/2020, 14/10/2020, 17/10/2020, 14/10/2020, 13/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 10/11/2020, 10/10/2020, 05/10/2020, 04/10/2020, 04/10/2020, 01/10/2020, 27/09/2020, 25/09/2020, 24/09/2020, 23/09/2020, 22/09/2020, 20/09/2020, 16/09/2020, 30/08/2021, 31/08/2021, 02/09/2021,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

03/09/2021, 04/09/2021, 05/09/2021, 08/09/2021, 09/09/2021, 10/09/2021,
06/10/2021, 07/10/2021.

Así las cosas, como el condenado **JUAN PABLO GONZLAEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 07 de octubre de 2014, hasta el día 11 de enero de 2020 (fecha de la primera transgresión), es decir 63 meses, 5 días, sumado el lapso de redención de pena que equivale a 359 días, nos arroja un total de **75 meses, 04 días**. A esto se le debe sumar el día en que la asistente social lo encontró en su residencia, lo que en total nos da **75 meses y 5 días**. quedando como tiempo restante por cumplir, **40 meses y 25 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JUAN PABLO GONZALEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JUAN PABLO GONZALEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **40 meses y 25 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JUAN PABLO GONZALEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

cp

SIGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 536
Condonado: JUAN PABLO GONZALEZ
Cédula: 1007439521
Delito: FABRICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JUAN PABLO GONZALEZ**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Bogotá, D.C.

En la fecha notario por el presente se notifica a los señores

Informándole que contra la presente providencia los señores

El Notificado,

El(a) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No. 22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de junio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado el 25 de marzo de 2020, resolvió conceder al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de octubre de 2014.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 61 días mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- b). 93 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). 144.5 días mediante auto del 11 de junio de 2019
- d). 60.5 días mediante auto del 25 de marzo de 2020

4.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta las siguientes transgresiones 23/01/2021, 25/01/2021, 26/01/2021, 27/01/2021, 28/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 06/02/2021, 08/02/2021, 10/02/2021, 11/02/2021, 12/02/2021, 28/03/2021, 11/01/2020, 12/11/2020, 13/11/2020, 16/11/2020, 18/11/2020, 23/11/2020, 20/11/2020, 01/12/2020, 03/11/2020, 02/11/2020, 29/10/2020, 28/10/2020, 21/10/2020, 20/10/2020, 18/10/2020, 14/10/2020, 17/10/2020, 14/10/2020, 13/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 10/11/2020, 10/10/2020, 05/10/2020, 04/10/2020, 04/10/2020, 01/10/2020, 27/09/2020, 25/09/2020, 24/09/2020, 23/09/2020, 22/09/2020, 20/09/2020, 16/09/2020, 30/08/2021, 31/08/2021, 02/09/2021, 03/09/2021, 04/09/2021, 05/09/2021, 08/09/2021, 09/09/2021, 10/09/2021, 06/10/2021, 07/10/2021.

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado JUAN PABLO GONZALEZ, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con las siguientes transgresiones 23/01/2021, 25/01/2021, 26/01/2021, 27/01/2021, 28/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 06/02/2021, 08/02/2021, 10/02/2021, 11/02/2021, 12/02/2021, 28/03/2021, 11/01/2020, 12/11/2020,

cp



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

13/11/2020, 16/11/2020, 18/11/2020, 23/11/2020, 20/11/2020, 01/12/2020,
03/11/2020, 02/11/2020, 29/10/2020, 28/10/2020, 21/10/2020, 20/10/2020,
18/10/2020, 14/10/2020, 17/10/2020, 14/10/2020, 13/10/2020, 12/10/2020,
11/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 10/11/2020, 10/10/2020, 05/10/2020,
04/10/2020, 04/10/2020, 01/10/2020, 27/09/2020, 25/09/2020, 24/09/2020,
23/09/2020, 22/09/2020, 20/09/2020, 16/09/2020, 30/08/2021, 31/08/2021,
02/09/2021, 03/09/2021, 04/09/2021, 05/09/2021, 08/09/2021, 09/09/2021,
10/09/2021, 06/10/2021, 07/10/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 29 de noviembre de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

“(…) me dirijo a usted con el acostumbrado respeto con el fin de descorrer traslado del artículo 477 del código de procedimiento penal colombiano y adjuntar copia de mi epicrisis, constancia de las citas médicas, citas programadas para cirugía de extracción de dispositivo implantado en humero y las múltiples terapias ortopédicas donde me he visto en la obligación desplazarme a diferentes lugares de la ciudad de Bogotá debido al constante dolor y malestar en mi brazo, Adicional a lo anterior, Actualmente mi compañera permanente a hoy cuenta con 8 meses de embarazo, y a razón



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

de los problemas de convivencia que tuve en mi anterior domicilio, quiero conformar mi hogar y una familia en aras de materializar la resocialización teniendo en cuenta que me faltan pocos meses para cumplir la totalidad de la pena.

Informó al despacho que el estado de embarazo de mi esposa es de alto riesgo y no tiene una persona que la pueda acompañar y brindar apoyo emocional y ayudar a mi hijo. respetuosamente no quiero que se repita lo que nos pasó anteriormente y es que perdimos un bebe, por tal motivo y teniendo en cuenta que mi hijo se encuentra proximo a nacer dentro de pocos días, quiero estar con ellos para acompañarlos en el hospital y brindarles todo mi apoyo y mi amor para mi nueva familia que dios me ha enviado.

Señora juez solicito se tenga en cuenta mi estado de salud, las múltiples reprogramaciones de cirugía, citas médicas y de ortopedia que he tenido que asistir a diferentes lugares de la ciudad, con ocasión a mi intervención quirúrgica y de pos operatorio tal y como lo adjunto en el presente escrito, lo anterior sin dejar a un lado que mi compañera de vida se encuentra con un estado de embarazo ectópico con alto grado de preeclampsia lo que resulta que mi hijo y mi esposa se encuentran en situación de peligro de vida, adicional informo y juro bajo gravedad de juramento que mis desplazamientos lo he realizado por necesidad con toda la responsabilidad teniendo en cuenta que tengo unas obligaciones con ustedes y que en ningún momento ha sido mi intención incumplir, evadirme, fugarme o cualquier situación parecida sin una justa causa como sí lo es mi estado de salud y la recuperación total de mi brazo y la tan esperada llegada de mi hijo a mi nuevo núcleo familiar, ni tampoco he infringido normas penales ni de policía, mi comportamiento ha sido ejemplar en aras de garantizar una resocialización retributiva efectiva y poder seguir gozando de los beneficios que me otorgó usted señora jueza en el marco de la ley penal vigente.

Señora juez respetuosamente y en virtud al cambio de domicilio elevado y concedido y aceptado por su despacho, solicitó se tenga en cuenta que el inpec ha realizado varias visitas donde siempre me han encontrado dentro de el inmueble ubicado en la calle 129 A No. 45 - 31 piso 2 en el barrio prado veraniego cumpliendo con el dispositivo que tengo del inpec, por lo que ruego se me tenga por rectificado mi domicilio en la casa de mi esposa que es donde vamos a convivir y sacar nuestro hogar adelante.

Se adjunta epicrisis, historia clínica, boletas de cirugía, certificado de aplazamientos, copia derecho de petición a médico ortopédico que certifica la totalidad de mis terapias de rehabilitación para que usted señora juez tenga conocimiento del lugar donde estaré cumpliendo mis terapias, adicional ecografías, epicrisis e historia clínica de mi esposa donde se



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

evidencia que mi hijo se encuentra en grande riesgo por su estado actual de salud, que inclusive en situaciones anteriores los he aportado y reposan en el plenario”

Para tal efecto se adjunta:

- Control ortopedia 26 de abril de 2021.
- Historia clínica en donde se evidencia que el día 16/07/2020, tuvo fractura de humero izquierdo por proyectil de arma de fuego.
- Formula medica del 16 de abril de 2021
- Listado de programaciones de cirugías de fecha 14/03/2021.
- Listado de programación de cirugías, 21 de diciembre de 2020.
- Listado de programación de cirugías 28 de diciembre de 2020.
- Listado de programación de cirugías 19 de diciembre de 2020.
- Consulta medica 02/12/2020

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JUAN PABLO GONZALEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria en múltiples oportunidades, pues si bien allegó justificación las salidas de fechas 26/04/2021, 16/07/2020, 16/04/2021, 14/03/2021, 21/12/2020, 28/12/2020, 19/12/2020, 02/12/2020, no sucede lo mismo con las siguientes transgresiones 23/01/2021, 25/01/2021, 26/01/25021, 27/01/2021, 28/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 06/02/2021, 08/02/2021, 10/02/2021, 11/02/2021, 12/02/2021,

cp



Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

28/03/2021, 11/01/2020, 12/11/2020, 13/11/2020, 16/11/2020, 18/11/2020, 23/11/2020, 20/11/2020, 01/12/2020, 03/11/2020, 02/11/2020, 29/10/2020, 28/10/2020, 21/10/2020, 20/10/2020, 18/10/2020, 14/10/2020, 17/10/2020, 14/10/2020, 13/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 10/11/2020, 10/10/2020, 05/10/2020, 04/10/2020, 04/10/2020, 01/10/2020, 27/09/2020, 25/09/2020, 24/09/2020, 23/09/2020, 22/09/2020, 20/09/2020, 16/09/2020, 30/08/2021, 31/08/2021, 02/09/2021, 03/09/2021, 04/09/2021, 05/09/2021, 08/09/2021, 09/09/2021, 10/09/2021, 06/10/2021, 07/10/2021., circunstancias estas que desdicen mucho de la personalidad del sentenciado, quien se encuentra en prisión domiciliaria lo cual se asemeja a la privativa de la libertad, lo cual al parecer no le ha quedado claro a **GONZALEZ**, quien NO PODIA SALIR DE SU DOMICILIO SIN AUTORIZACION PARA ELLO, pero al parecer eso no le importo.

De igual manera si bien es cierto se algo informe de visita domiciliaria No. 2970 de fecha de 27 de diciembre de 2021, en donde el penado de la referencia fue encontrado en su domicilio, no se puede perder de vista las múltiples transgresiones que se allegan, donde efectivamente se denota que **BRAYAN CAMILO NO HA CUMPLIDO** con la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado,

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JUAN PABLO GONZALEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, pues tal y como se evidencia con las siguientes transgresiones 23/01/2021, 25/01/2021, 26/01/2021, 27/01/2021, 28/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 06/02/2021, 08/02/2021, 10/02/2021, 11/02/2021, 12/02/2021, 28/03/2021, 11/01/2020, 12/11/2020, 13/11/2020, 16/11/2020, 18/11/2020, 23/11/2020, 20/11/2020, 01/12/2020, 03/11/2020, 02/11/2020, 29/10/2020, 28/10/2020, 21/10/2020, 20/10/2020, 18/10/2020, 14/10/2020, 17/10/2020, 14/10/2020, 13/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 10/11/2020, 10/10/2020, 05/10/2020, 04/10/2020, 04/10/2020, 01/10/2020, 27/09/2020, 25/09/2020, 24/09/2020, 23/09/2020, 22/09/2020, 20/09/2020, 16/09/2020, 30/08/2021, 31/08/2021, 02/09/2021,

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

03/09/2021, 04/09/2021, 05/09/2021, 08/09/2021, 09/09/2021, 10/09/2021,
06/10/2021, 07/10/2021.

Así las cosas, como el condenado **JUAN PABLO GONZLAEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 07 de octubre de 2014, hasta el día 11 de enero de 2020 (fecha de la primera transgresión), es decir 63 meses, 5 días, sumado el lapso de redención de pena que equivale a 359 días, nos arroja un total de **75 meses, 04 días**. A esto se le debe sumar el día en que la asistente social lo encontró en su residencia, lo que en total nos da **75 meses y 5 días**. quedando como tiempo restante por cumplir, **40 meses y 25 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JUAN PABLO GONZALEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JUAN PABLO GONZALEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **40 meses y 25 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JUAN PABLO GONZALEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 536

Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ

Cédula: 1007439521

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JUAN PABLO GONZALEZ**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JUAN PABLO GONZALEZ
CALLE 129 A No. 45 - 31 PISO 2 BARRIO PRADO VERANIEDO DE LA LOCALIDAD DE SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10258

NUMERO INTERNO 23015
REF: PROCESO: No. 195733104000201400383
C.C: 1007439521

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 536 DEL OCHO (8) DE JUNIO DE 2022, (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 17 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JUAN PABLO GONZALEZ
CALLE 82 No. 95 D - 49, APTO. 311, BARRIO QUIRIGUA BACHUE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10260

NUMERO INTERNO 23015
REF: PROCESO: No. 195733104000201400383
C.C: 1007439521

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 536 DEL OCHO (8) DE JUNIO DE 2022, (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 17 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-23015-14) NOTIFICACION AI 536 DEL 08-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 17:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; puentesriosabogado@hotmail.com <puentesriosabogado@hotmail.com>

Asunto: (NI-23015-14) NOTIFICACION AI 536 DEL 08-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 536 del ocho (8) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 14 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 23710

Condenado a notificar: KRISS YELANY HERNANDEZ

C.C: 1112786691

Fecha de notificación: 24 de Junio de 2022

Tipo de actuación a notificar: PERSONAL AUTO INTERLOCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.**

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPPEC_____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica_____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución_____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 23/06/2022
- otra

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIPPEC.

Observaciones:

Se realiza consulta ejecutiva de internos sisippec y se evidencia que la condenada salió en libertad el día 23 de junio de 2022.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.

MARTHA CRISTINA GUEVARA TIBAVIZCO
Notificador.

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: CPAMSM BOGOTA | Usuario: LB1032381300 | Ip: 10.1.21.27

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

ESTADIA

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

DOMICILIARIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno 1035832
 Td 129076579
 Cons. Ingr. 1
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1112786691
 Nombres KRISS YELANY
 Primer Apellido HERNANDEZ
 Segundo Apellido
 Sexo Femenino
 Dirección CLL 134 N° 126-23 PISO 1 SUBA
 GAITANA

Planilla Ingreso 9993234
 Establecimiento 26
 Establecimiento CPAMSM BOGOTA
 Fecha Captura 8/02/2019
 Fecha Ingreso 12/02/2019
 Fecha Salida 23/06/2022
 Estado Ingreso Baja
 Tipo Ingreso Boleta de detención
 Tipo Salida Libertad por Autoridad
 Teléfono 3059443130 MAMA

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 29/01/1996
 Lugar Nacimiento CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
 Nombre Padre
 Nombre Madre LUZ MILA HERNANDEZ
 Nro. Hijos 1
 Fase
 Indenticado Plenamente? No
 Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

[Primero](#) [Anterior](#) [Sigüiente](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos **Ubicación - Ultima Labor** Domiciliarias Traslados Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso 1
 Numero 129-0193

Fecha 27/10/2021
 Ubicación CPAMSM, PABELLON 8, PISO 1, PASILLO 2, CELDA 6

Estado Inactivo

[Primero](#) [Anterior](#) [Sigüiente](#) [Ultimo](#)

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
 Labor Fecha Inicial Labor

[Primero](#) [Anterior](#) [Sigüiente](#) [Ultimo](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2022
31/06/22
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 0606
Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ LEY 906
Cédula: 1112786691
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de julio de 2019, por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 9 de febrero de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- b). **34.5 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020.
- c). **16.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **45 días** mediante auto del 17 de febrero de 2021
- e). **44 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- f). **29 días** mediante auto del 21 de febrero de 2022
- g). **35.5 días** mediante auto del 08 de junio de 2022

Para un descuento total de **47 meses y 19 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 0606
 Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ
 Cédula: 1112786691 LEY 906
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada KRISS YELANY HERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18522087	01/05/2021 a 31/05/2021	192	12
Total		192	12 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 192 horas de trabajo / 8 / 2 = 12 días de redención por trabajo.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 0606
Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ
Cédula: 1112786691 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Se tiene entonces que KRISS YELANY HERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **192 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada KRISS YELANY HERNÁNDEZ, cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá de **FORMA INCONDICIONAL E INMEDIATA**, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Respecto a la multa equivalente a **62 S.M.L.M.V**, no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante oficio No. 56365 del 24 de julio de 2019 para su ejecución. -

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 0606
Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ
Cédula: 1112786691 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, en proporción de **doce (12) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la sentenciada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrense la correspondiente Boleta de Libertad ante la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.786.691, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. Una vez en firme remítanse las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo.-

SÉPTIMO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

OCTAVO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 0606
Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ
Cédula: 1112786691 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de julio de 2019, por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 9 de febrero de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- b). **34.5 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020.
- c). **16.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **45 días** mediante auto del 17 de febrero de 2021
- e). **44 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- f). **29 días** mediante auto del 21 de febrero de 2022
- g). **35.5 días** mediante auto del 08 de junio de 2022

Para un descuento total de **47 meses y 19 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 0606
 Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ
 Cédula: 1112786691 LEY 906
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada KRISS YELANY HERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18522087	01/05/2021 a 31/05/2021	192	12
Total		192	12 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 192 horas de trabajo / 8 / 2 = 12 días de redención por trabajo.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 0606
Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ
Cédula: 1112786691 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Se tiene entonces que KRISS YELANY HERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **192 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada KRISS YELANY HERNÁNDEZ, cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá de **FORMA INCONDICIONAL E INMEDIATA**, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Respecto a la multa equivalente a **62 S.M.L.M.V**, no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado Fallador, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante oficio No. 56365 del 24 de julio de 2019 para su ejecución. -

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-01637-00 / Interno 23710 / Auto Interlocutorio: 0606
Condenado: KRISS YELANY HERNANDEZ
Cédula: 1112786691 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, en proporción de **doce (12) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCEDER la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la sentenciada **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto libérese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.786.691, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **KRISS YELANY HERNÁNDEZ**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. Una vez en firme remítanse las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo.-

SÉPTIMO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

OCTAVO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
KRISS YELANY HERNANDEZ
CALLE 134 No. 126-23 PISO 1 SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10262

NUMERO INTERNO 23710
REF: PROCESO: No. 110016000017201901637
C.C: 1112786691

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 606 DEL VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2022, QUE 8I) RECONOCIO REDENCION DE PENA EN PROPORCION A 12 DIAS, (II) CONCEDE LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, (III) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA IMPUESTA, (IV) DECLARO LA REHABILITACION DE LA PENAS ACCESORIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 24 DE JUNIO DE 2022, USTED SALUIO EN LIBERTAD DEL CENTRO CARCELARIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-23710-14) NOTIFICACION AI 606 DEL 23-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 17:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 16:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;

alvarezarevaloabogadosasociados@gmail.com <alvarezarevaloabogadosasociados@gmail.com>

Asunto: (NI-23710-14) NOTIFICACION AI 606 DEL 23-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 606 del veintitres (23) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados KRISS YELANY - HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	24124
NOMBRE SUJETO	OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
CEDULA	1022338916
FECHA NOTIFICACION	20 de Junio de 2022
HORA	11:35 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 25 No. 76 A SUR - 29

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 8 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

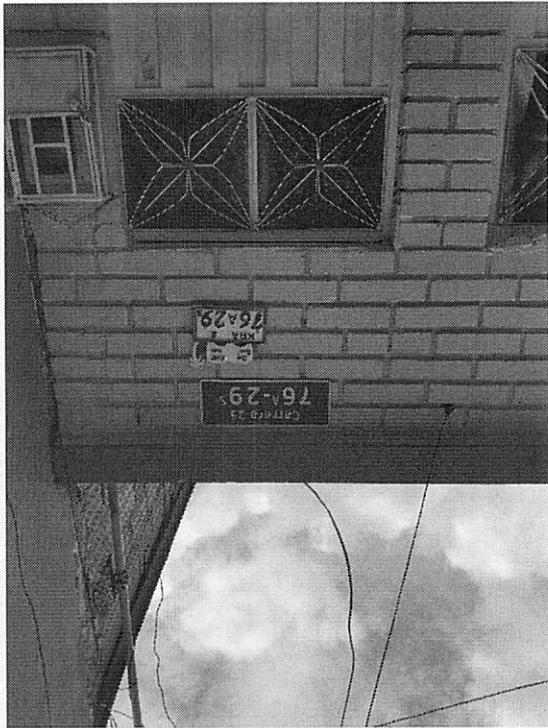
Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA LA SRA. MARIA TORRES QUIEN DICE ES LA MAMA DEL PENADO.

CITADOR
JORGE GUSTAVO SANTANILLA



Cordialmente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 549
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Carrera 25 No. 76 A Sur- 29, Barrio Alpes - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, dentro del radicado 2016-02388 con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva en **133 meses y 18 días de prisión**.-
- 3.- El 15 de febrero de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de noviembre de 2016.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 549
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Carrera 25 No. 76 A Sur- 29, Barrio Alpes – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **104.5 días** mediante auto del 8 de octubre de 2019
- c). **105 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- d). **51.5 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2021

5.- Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo oficio de policial, por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al señor OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, quien fue capturado el día 23/03/2022, siendo las 21:00 horas en la CA90 No. 40 G20 vía pública, barrio el amparo, localidad de Kennedy de esta capital.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio de policial, por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al señor OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, quien fue capturado el día 23/03/2022, siendo las 21:00 horas en la CA90 No. 40 G20 vía pública, barrio el amparo, localidad de Kennedy de esta capital.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 549
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Carrera 25 No. 76 A Sur- 29, Barrio Alpes – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 24 de marzo de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pese a que se notificó de manera personal de dicho traslado.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 549

Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES

Cédula: 1022338916

Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - la Carrera 25 No. 76 A Sur- 29, Barrio Alpes – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el oficio de policial, por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al señor OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, quien fue capturado el día 23/03/2022, siendo las 21:00 horas en la CA90 No. 40 G20 vía pública, barrio el amparo, localidad de Kennedy de esta capital.

Así las cosas, como el condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 23 de marzo de 2022 (fecha del incumplimiento), es decir, el sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, ha cumplido **64 meses, 18 días**, sumado el tiempo de redención de pena que equivale 10 meses, 14.5 días, nos da un total de **74 meses, 14.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **58 meses y 33.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Despacho, para que su CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 549
 Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
 Cédula: 1022338916
 Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILAIRIA - la Carrera 25 No. 76 A Sur- 29, Barrio Alpes - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

lugar termine de purgar la pena que le falta de **58 meses y 33.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifícame por Estado No.
22 JUL 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 Bogotá, D.C. _____
 En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a _____
 informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación.
 El Notificado, _____
 El Secretario(a) _____

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 549
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Carrera 25 No. 76 A Sur- 29, Barrio Alpes – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, dentro del radicado 2016-02388 con la aquí ejecutada quedando la pena definitiva en **133 meses y 18 días de prisión**.-
- 3.- El 15 de febrero de 2022, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de noviembre de 2016.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 549
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Carrera 25 No. 76 A Sur- 29, Barrio Alpes – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **53.5 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **104.5 días** mediante auto del 8 de octubre de 2019
- c). **105 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- d). **51.5 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2021

5.- Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo oficio de policial, por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al señor OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, quien fue capturado el día 23/03/2022, siendo las 21:00 horas en la CA90 No. 40 G20 vía pública, barrio el amparo, localidad de Kennedy de esta capital.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio de policial, por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al señor OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, quien fue capturado el día 23/03/2022, siendo las 21:00 horas en la CA90 No. 40 G20 vía pública, barrio el amparo, localidad de Kennedy de esta capital.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

CP



Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 549
Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
Cédula: 1022338916
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Carrera 25 No. 76 A Sur- 29, Barrio Alpes – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 24 de marzo de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna, pese a que se notificó de manera personal de dicho traslado.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 549

Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES

Cédula: 1022338916

Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Carrera 25 No. 76 A Sur- 29, Barrio Alpes – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el oficio de policial, por medio del cual se deja a disposición de este Despacho al señor OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES, quien fue capturado el día 23/03/2022, siendo las 21:00 horas en la CA90 No. 40 G20 vía pública, barrio el amparo, localidad de Kennedy de esta capital.

Así las cosas, como el condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 06 de noviembre de 2016, hasta el día 23 de marzo de 2022 (fecha del incumplimiento), es decir, el sentenciado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, ha cumplido **64 meses, 18 días**, sumado el tiempo de redención de pena que equivale 10 meses, 14.5 días, nos da un total de **74 meses, 14.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **58 meses y 33.5 días de prisión intramural.-**

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Despacho, para que su CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-40-00-019-2015-04146-00 / Interno 24124 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 549

Condenado: OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES

Cédula: 1022338916

Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - la Carrera 25 No. 76 A Sur- 29, Barrio Alpes – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad

lugar termine de purgar la pena que le falta de **58 meses y 33.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

NE-D 108 702851 + 108108 9720-06-22-11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
OMAR RICARDO VILLAMIL TORRES
CARRERA 25 No. 76 A SUR - 29, BARRIO ALPES, LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10264

NUMERO INTERNO 24124
REF: PROCESO: No. 110014000019201504146
C.C: 1022338916

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 549 DEL OCHO (8) DE JUNIO DE 2022, DECLARO LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 20 DE JUNIO DE 2020, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-24124-14) NOTIFICACION AI 549 DEL 08-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 17:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-24124-14) NOTIFICACION AI 549 DEL 08-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 549 del ocho (8) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR RICARDO - VILLAMIL TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)

**Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	27740
NOMBRE SUJETO	JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
CEDULA	14326962
FECHA NOTIFICACION	22 de Junio de 2022
HORA	15:35H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 561 DE FECHA 10-06-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 87 # 57 B - 41 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 10 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

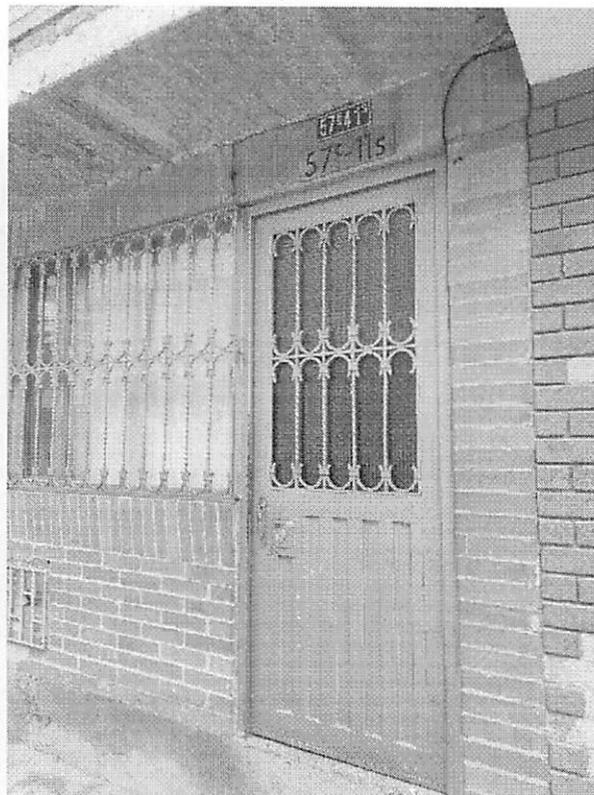
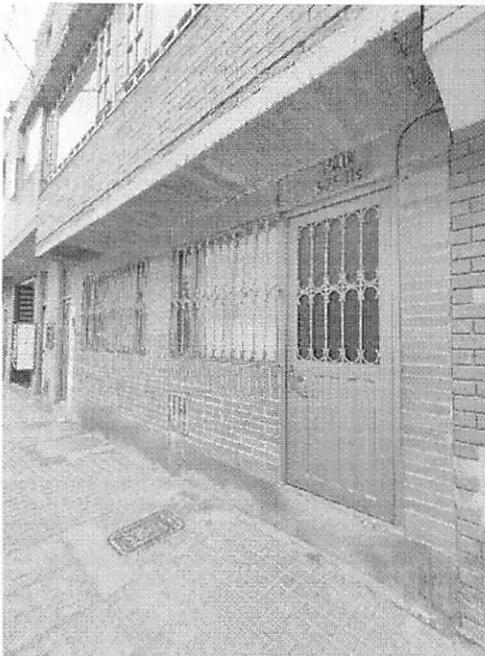


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que no lo conoce, se procede a llamar al número abonado 3212708107 pero me envía a correo de voz. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

Se anexan fotos:



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio:561
Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
Cédula: 14326962
Delito: SECUESTRO SIMPLE – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 87 NO. 57 B -41 SUR, BOSA SIRACUSA. CELULAR 3212708107
CORREO ELECTRONICO papelerianovapel@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS), el 9 de Septiembre de 2015 a la pena principal de 152 MESES de prisión, multa de 570 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y LESIONES PERSONALES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, el 23/12/2019, le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Octubre de 2014 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **91 meses, 11 meses**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, le obran las siguientes redenciones de pena:

- a). **122 días**, mediante auto del 15 de noviembre de 2016
- b). **20 días**, mediante auto del 20 de diciembre de 2016
- c). **31 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2017
- d). **101 días**, mediante auto del 30 de enero de 2018
- e). **40.5 días**, mediante auto del 22 de mayo de 2018
- f). **63.5 días**, mediante auto del 28 de noviembre de 2018

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **103 meses, 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio:561
 Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
 Cédula: 14326962
 Delito: SECUESTRO SIMPLE – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA – CARRERA 87 NO. 57 B -41 SUR, BOSA SIRACUSA, CELULAR 3212708107
 CORREO ELECTRONICO papelerianovapel@gmail.com

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado.

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio:561
 Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
 Cédula: 14326962
 Delito: SECUESTRO SIMPLE – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA – CARRERA 87 NO. 57 B -41 SUR, BOSA SIRACUSA, CELULAR 3212708107
 CORREO ELECTRONICO papelerianovapel@gmail.com

conducta de la sentenciada JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio:561
Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
Cédula: 14326962
Delito: SECUESTRO SIMPLE – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 87 NO. 57 B -41 SUR, BOSA SIRACUSA. CELULAR 3212708107
CORREO ELECTRONICO papelerianovapel@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS), el 9 de Septiembre de 2015 a la pena principal de 152 MESES de prisión, multa de 570 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y LESIONES PERSONALES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, el 23/12/2019, le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Octubre de 2014 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **91 meses, 11 meses**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad, le obran las siguientes redenciones de pena:

- a). **122 días**, mediante auto del 15 de noviembre de 2016
- b). **20 días**, mediante auto del 20 de diciembre de 2016
- c). **31 días**, mediante auto del 24 de marzo de 2017
- d). **101 días**, mediante auto del 30 de enero de 2018
- e). **40.5 días**, mediante auto del 22 de mayo de 2018
- f). **63.5 días**, mediante auto del 28 de noviembre de 2018

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **103 meses, 29 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio:561
Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
Cédula: 14326962
Delito: SECUESTRO SIMPLE – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 87 NO. 57 B -41 SUR, BOSA SIRACUSA, CELULAR 3212708107
CORREO ELECTRONICO papelerianovapel@gmail.com

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado.

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de



Radicación: Único 17380-60-00-000-2014-00008-00 / Interno 27740 / Auto Interlocutorio:561
Condenado: JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
Cédula: 14326962
Delito: SECUESTRO SIMPLE – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 87 NO. 57 B -41 SUR, BOSA SIRACUSA. CELULAR 3212708107
CORREO ELECTRONICO papelerianovapel@gmail.com

conducta de la sentenciada JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, deprecada por el sentenciado **JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ**, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
CARRERA 87 No. 57 B 41 SUR BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10267

NUMERO INTERNO 27740
REF: PROCESO: No. 173806000000201400008
C.C: 14326962

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 561 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 22 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JUAN PABLO JIMENEZ GALVIS
CRA 102 A No. 58 - 36, PISO 2 BARRIO BOSA SANTA FE TEL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10268

NUMERO INTERNO 27740
REF: PROCESO: No. 173806000000201400008
C.C: 14326962

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 561 DEL DIEZ (10) DE JUNIO DE 2022, QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 22 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-27740-14) NOTIFICACION AI 561 DEL 10-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 15:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; papelerianovapel@gmail.com <papelerianovapel@gmail.com>

Asunto: (NI-27740-14) NOTIFICACION AI 561 DEL 10-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 561 del diez (10) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - JIMENEZ GALVIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	30472
Condenado a notificar	WILSON FERNEY WALTEROS
C.C	80018849
Fecha de notificación	25 JUNIO 2022
Hora	8: 17
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 119 N° 126 D -12

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0448 de fecha, 14/6/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

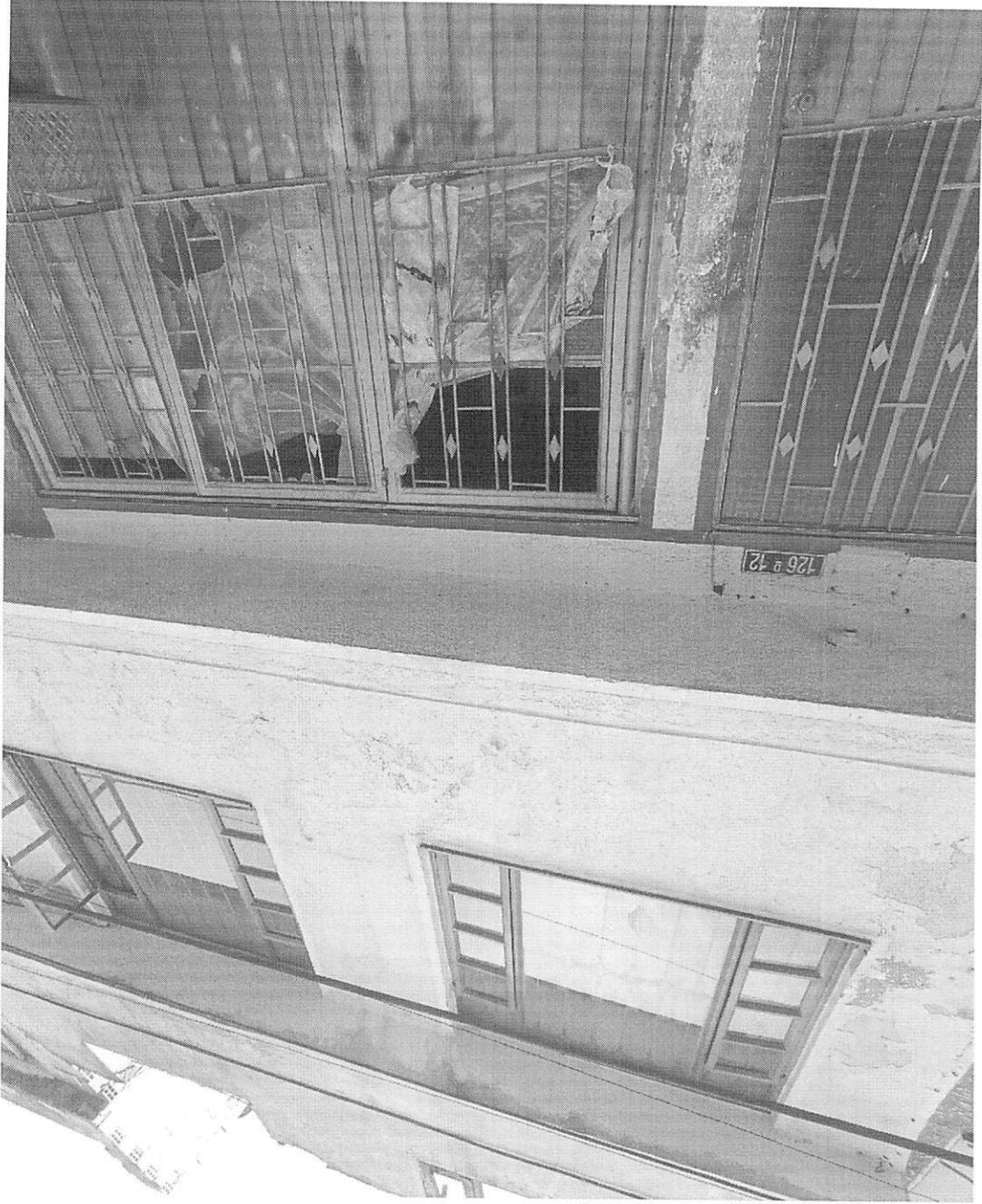
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por una residente del lugar en el segundo nivel y quien no suministra sus datos personales, manifiesta no conocer al PPL y que allí tampoco reside. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25613-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto Interlocutorio: 0448
Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS
Cédula: 80018849 LEY 1709
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON FERNEY WALTEROS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, fue condenado **WILSON FERNEY WALTEROS**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó la sentencia impugnada en el sentido de imponer al sentenciado **WILSON FERNEY WALTEROS**, la pena de **60 meses de prisión**. -

3.- El 22 de enero de 2021, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WILSON FERNEY WALTEROS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de abril de 2018, para un descuento físico de **49 meses y 26 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **2 meses y 18.49 días** mediante auto del 22 de enero de 2021, para un descuento total de **51 meses y 44.49 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia



Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto Interlocutorio: 0448

Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto Interlocutorio: 0448
 Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS
 Cédula: 80018849 LEY 1709
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

comportamiento de WILSON FERNEY WALTEROS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado FERNEY WALTEROS.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **WILSON FERNEY WALTEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 119 No. 126 D – 12, Barrio Carolina 3 – Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3007599220 – 3125626086, Correo Electrónico wilsonsombra1978@gmail.com.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUL 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
BB.

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25613-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto Interlocutorio: 0448
Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS
Cédula: 80018849 LEY 1709
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON FERNEY WALTEROS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 31 de enero de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, fue condenado WILSON FERNEY WALTEROS, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó la sentencia impugnada en el sentido de imponer al sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS, la pena de **60 meses de prisión**. -

3.- El 22 de enero de 2021, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON FERNEY WALTEROS, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de abril de 2018, para un descuento físico de **49 meses y 26 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **2 meses y 18.49 días** mediante auto del 22 de enero de 2021, para un descuento total de **51 meses y 44.49 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto Interlocutorio: 0448

Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25513-61-08-014-2018-80100-00 / Interno 30472 / Auto Interlocutorio: 0448
Condenado: WILSON FERNEY WALTEROS

Cédula: 80018849

LEY 1709

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

comportamiento de WILSON FERNEY WALTEROS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado FERNEY WALTEROS.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **WILSON FERNEY WALTEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILSON FERNEY WALTEROS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 119 No. 126 D – 12, Barrio Carolina 3 – Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3007599220 – 3125626086, Correo Electrónico wilsonsombra1978@gmail.com.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Pls 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
WILSON FERNEY WALTEROS
CARRERA 119 No. 126 D - 12 SUBA, CAROLINA 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10266

NUMERO INTERNO 30472
REF: PROCESO: No. 255136108014201880100
C.C: 80018849

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 448 DEL CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 25 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-30472-14) NOTIFICACION AI 448 DEL 14-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 24 de junio de 2022 9:16**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-30472-14) NOTIFICACION AI 448 DEL 14-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 488 del catorce (14) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON FERNEY - WALTEROS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	34450
NOMBRE SUJETO	BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA
CEDULA	1001059343
FECHA NOTIFICACION	14 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 535 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2 A NO 54 G 74 SUR BARRIO DANUBIO AZUL

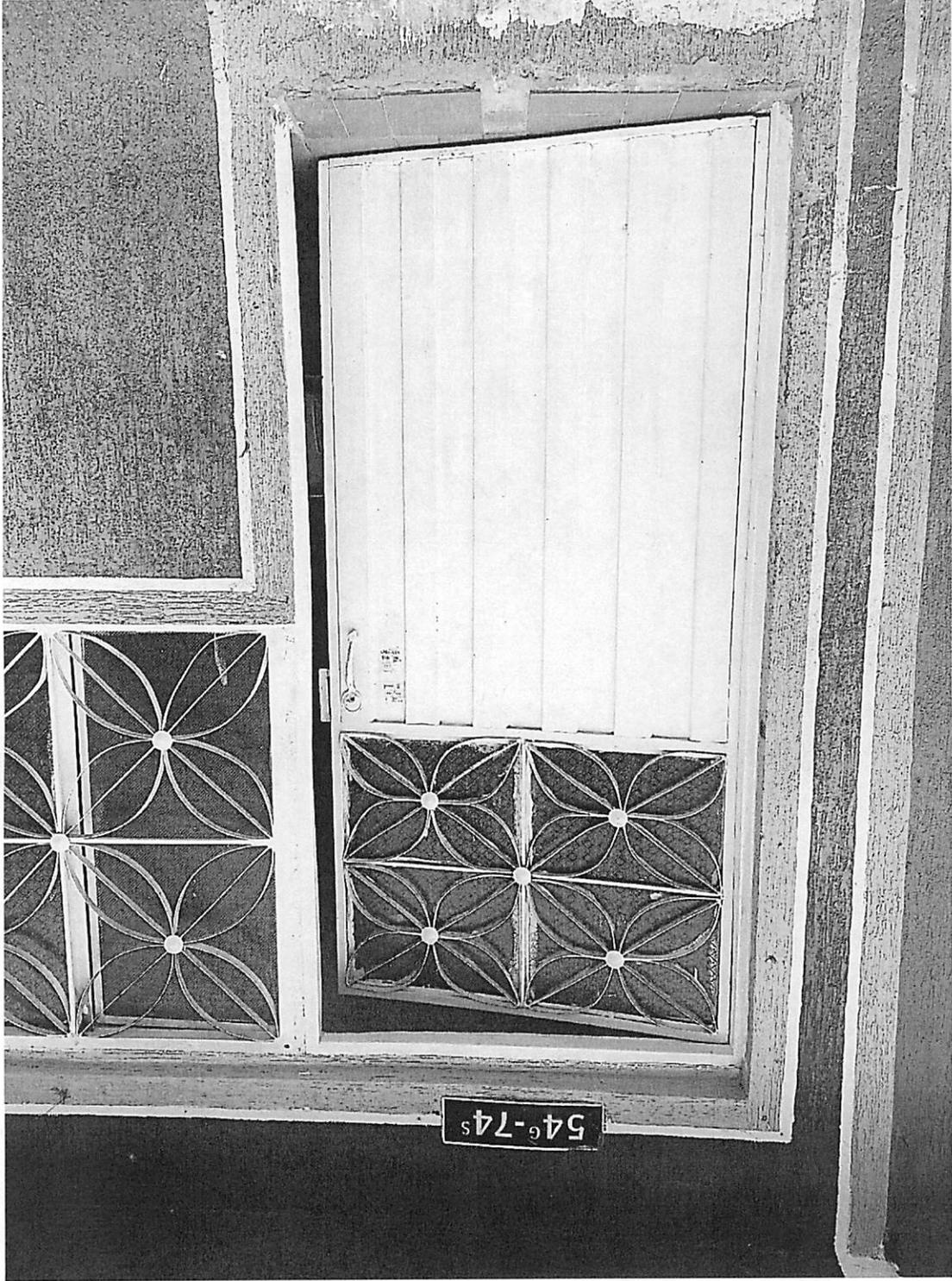
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 08 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 14/06/2022 siendo las 11:51 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende el señor ESTIVEN MARTINEZ (no aporta más datos) quien se presenta en calidad de Cuñado del sentenciado, al indagar por el paradero del mismo, este manifiesta que no se encuentra en el domicilio y aporta el abonado 3214981102 el cual asegura pertenece al privado de la libertad, acto seguido se realiza marcación al número antes señalado, el cual contestan pero al indicar la naturaleza de la diligencia cuelgan inmediatamente, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y a



(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)

la ausencia del penado, se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho.

CITADOR
CARLOS JULIO DIAZ HERRERA



Cordialmente.



SIGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 29 de Mayo de 2020 a la pena principal de 70 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **29 de noviembre de 2019** hasta la fecha sin solución de continuidad.

4.- Mediante auto del 13 de octubre de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio allegado de la Fiscalía 200 Delegada ante

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR, en donde se indica que:

“BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de acuerdo al informe en flagrancia “el día de ayer 06 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje siendo las 23:30 horas por la carrera 1 con calle 63, observan unas personas agrediendo un ciudadano al llegar al sitio la ciudadanía les manifiesta que esta persona había intentado de hurtar minutos antes a otra persona, proceden a proteger la integridad de esta persona y conducirlo al cai Danubio y es cuando su compañero de patrulla evita que huya cayéndose los dos al suelo lesionándose su compañero en el dedo de su mano, se procede leerle sus derechos como persona capturada por el delito de violencia contra servidor público a BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA..”

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio allegado de parte de la Fiscalía 200 Delegada ante los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR, en donde se indica que:

“BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de acuerdo al informe en flagrancia “el día de ayer 06 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje siendo las 23:30 horas por la carrera 1 con calle 63, observan unas personas agrediendo un ciudadano al llegar al sitio la ciudadanía les manifiesta que esta persona había intentado de hurtar minutos antes a otra persona, proceden a proteger la integridad de esta persona y conducirlo al cai Danubio y es cuando su compañero de patrulla evita que huya cayéndose los dos al suelo lesionándose su compañero en el dedo de su mano, se procede leerle sus derechos como persona capturada por el delito de violencia contra servidor público a BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA..”

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 13 de octubre de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

“Efectivamente señor Juez, el día 06 de junio del año 2021, a eso de las noche, encontrándome en mi lugar de residencia donde me encuentro en prisión domiciliaria, mi madrecita quien venía presentando serios problemas de salud y me solicitó el favor que fuera o me desplazara hasta la droguería ubicada en la avenida principal del barrio, a comprar un antibiótico en razón a su estado de salud, y cuando iba caminando se eme acercaron unos patrulleros con una persona civil, afirmando que lo iba a robar y que yo iba acompañando, cuando por el contrario yo iba solo, procediendo los policiales a actuar de forma violenta y fue cuando el civil me ataco pegando en el pecho, y después fue cuando el policía trato de esposarme en forma violenta, y como quiera que no fui la persona que cometí los hechos narrados por el civil, opuse resistencia al proceder de los policiales y en ese momento como era una calle destapada, el policía se cayó y yo me caí encima de él y el policía resultado lesionado.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

Al momento de levantarme del suelo, el policía cierra las esposas en mis manos, en forma violenta, me pega un puño en la cara y una patada en mi miembro inferior izquierdo y me llevaron hasta el CAI de BARRIO DANUBIO AZUL, donde el civil reconoce que yo no fui la persona que le hurte el celular y que me había confundido, por ello los policiales me judicializaron por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, y me trasladaron a medicina legal, donde di cuenta de los golpes que recibí por parte de los policiales que me capturaron.

Por ello, la judicialización fue por VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO y no por delito contra el patrimonio económico.

Como justificación de mi desplazamiento, en la fecha referida, a escasas dos cuadras donde me encuentro en prisión, fue con el propósito de comprar un medicamento a mi madrecita que se encontraba enferma, tal como la misma lo afirma en el memorial que se adjunta(...)"

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que el 06 de junio de 2021, informo que salió de su domicilio comprarle unos medicamentos a su progenitora que tenía síntomas de covid-19, pero lo cierto es que dichas circunstancias no son creíbles para el despacho pues no se iba ir a comprar unos medicamentos desde la carrera 2 A No. 54 G -74 Sur de esa capital hasta la carrera 1 con calle 63, sumado a ello no se aporta copia de historia

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

clínica, en donde se demuestre efectivamente que su progenitora estuvo enferma.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, pues tal y como se evidencia con el oficio allegado de parte de la Fiscalía 200 Delegada ante los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR.

Así las cosas, como el condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 29 de noviembre de 2019, hasta el día 06 de junio de 2021 (fecha en la que fue encontrado en horas de la noche en la calle), es decir, el sentenciado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, ha cumplido 18 meses, 08 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 51 meses y 21 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto e la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535
 Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA
 Cédula: 1001059343
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - DOMIICLIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **51 meses y 22 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

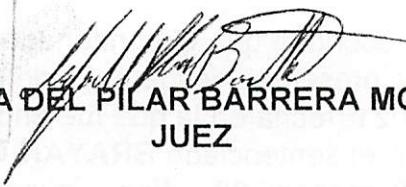
SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Bogotá, D.C. _____
 En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a _____
 ordenándole que contra la misma proceden los recursos de _____
 El Notificado, _____
 El Secretario(a) _____

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 29 de Mayo de 2020 a la pena principal de 70 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **29 de noviembre de 2019** hasta la fecha sin solución de continuidad.

4.- Mediante auto del 13 de octubre de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio allegado de la Fiscalía 200 Delegada ante

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR, en donde se indica que:

“BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de acuerdo al informe en flagrancia “el día de ayer 06 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje siendo las 23:30 horas por la carrera 1 con calle 63, observan unas personas agrediendo un ciudadano al llegar al sitio la ciudadanía les manifiesta que esta persona había intentado de hurtar minutos antes a otra persona, proceden a proteger la integridad de esta persona y conducirlo al cai Danubio y es cuando su compañero de patrulla evita que huya cayéndose los dos al suelo lesionándose su compañero en el dedo de su mano, se procede leerle sus derechos como persona capturada por el delito de violencia contra servidor público a BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA..”

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio allegado de parte de la Fiscalía 200 Delegada ante los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR, en donde se indica que:

“BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de acuerdo al informe en flagrancia “el día de ayer 06 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje siendo las 23:30 horas por la carrera 1 con calle 63, observan unas personas agrediendo un ciudadano al llegar al sitio la ciudadanía les manifiesta que esta persona había intentado de hurtar minutos antes a otra persona, proceden a proteger la integridad de esta persona y conducirlo al cai Danubio y es cuando su compañero de patrulla evita que huya cayéndose los dos al suelo lesionándose su compañero en el dedo de su mano, se procede leerle sus derechos como persona capturada por el delito de violencia contra servidor público a BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA..”

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 13 de octubre de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

“Efectivamente señor Juez, el día 06 de junio del año 2021, a eso de las noche, encontrándome en mi lugar de residencia donde me encuentro en prisión domiciliaria, mi madrecita quien venía presentando serios problemas de salud y me solicitó el favor que fuera o me desplazara hasta la droguería ubicada en la avenida principal del barrio, a comprar un antibiótico en razón a su estado de salud, y cuando iba caminando se eme acercaron unos patrulleros con una persona civil, afirmando que lo iba a robar y que yo iba acompañando, cuando por el contrario yo iba solo, procediendo los policiales a actuar de forma violenta y fue cuando el civil me atacó pegando en el pecho, y después fue cuando el policía trató de esposarme en forma violenta, y como quiera que no fui la persona que cometí los hechos narrados por el civil, opuse resistencia al proceder de los policiales y en ese momento como era una calle destapada, el policía se cayó y yo me caí encima de él y el policía resultado lesionado.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

Al momento de levantarme del suelo, el policía cierra las esposas en mis manos, en forma violenta, me pega un puño en la cara y una patada en mi miembro inferior izquierdo y me llevaron hasta el CAI de BARRIO DANUBIO AZUL, donde el civil reconoce que yo no fui la persona que le hurte el celular y que me había confundido, por ello los policiales me judicializaron por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, y me trasladaron a medicina legal, donde di cuenta de los golpes que recibí por parte de los policiales que me capturaron.

Por ello, la judicialización fue por VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO y no por delito contra el patrimonio económico.

Como justificación de mi desplazamiento, en la fecha referida, a escasas dos cuadras donde me encuentro en prisión, fue con el propósito de comprar un medicamento a mi madrecita que se encontraba enferma, tal como la misma lo afirma en el memorial que se adjunta(...)"

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que el 06 de junio de 2021, informo que salió de su domicilio comprarle unos medicamentos a su progenitora que tenía síntomas de covid-19, pero lo cierto es que dichas circunstancias no son creíbles para el despacho pues no se iba ir a comprar unos medicamentos desde la carrera 2 A No. 54 G -74 Sur de esa capital hasta la carrera 1 con calle 63, sumado a ello no se aporta copia de historia

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

clínica, en donde se demuestre efectivamente que su progenitora estuvo enferma.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, pues tal y como se evidencia con el oficio allegado de parte de la Fiscalía 200 Delegada ante los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR.

Así las cosas, como el condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 29 de noviembre de 2019, hasta el día 06 de junio de 2021 (fecha en la que fue encontrado en horas de la noche en la calle), es decir, el sentenciado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, ha cumplido **18 meses, 08 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **51 meses y 21 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto e la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **51 meses y 22 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA
CARRERA 2 A No. 54 G - 74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10257

NUMERO INTERNO 34450
REF: PROCESO: No. 110016000000202000009
C.C: 1001059343

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL OCHO (8) DE JUNIO DE 2022, (I) REVOCAR AL PENADO LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI,34450-14) NOTIFICACION AI 535 DEL 08-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 17:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>

Asunto: (NI-34450-14) NOTIFICACION AI 535 DEL 08-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 535 del ocho (8) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRAYAN CAMILO - ALVAREZ ESTRELLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	40601
Condenado a notificar:	JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA
C.C.:	79906825
Fecha de notificación:	07/06/2022
Hora:	07:25
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.530
Dirección de notificación:	Calle 39A Sur No. 90A - 75

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 27/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3132299410), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


**JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Kennedy
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03652-00 / Interno 40601 / Auto INTERLOCUTORIO NI 530

Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA

Cédula: 79906825

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – PICOTA - CALLE 39 A SUR NO. 90 A -75, DE ESTA CAPITAL,

Correo Electrónico: jairguz69@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 03 de NOVIEMBRE DE 2017 a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así: a) **3 días**, del 05 al 07 de junio de 2016, b) **53 meses, 02 días**, del 26 de diciembre de 2017; es decir que a la fecha lleva un lapso de **53 meses, 5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, cumple la pena a la cual fue condenado el día 21 de junio de 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03652-00 / Interno 40601 / Auto INTERLOCUTORIO NI 530

Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA

Cédula: 79906825

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – PICOTA - CALLE 39 A SUR NO. 90 A -75, DE ESTA CAPITAL,

Correo Electrónico: jaiguz69@gmail.com

PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 22 de junio de 2022, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 22 DE junio de 2022, al sentenciado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 03 de NOVIEMBRE DE 2017, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 22 de junio de 2022.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE GUSTAVO

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03652-00 / Interno 40601 / Auto INTERLOCUTORIO NI 530

Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA

Cédula: 79906825

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – PICOTA - CALLE 39 A SUR NO. 90 A -75, DE ESTA CAPITAL,

Correo Electrónico: jairguz89@gmail.com

GARCIA SALDAÑA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03652-00. / Interno 40601 / Auto INTERLOCUTORIO NI 530
Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA
Cédula: 79906825
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – PICOTA - CALLE 39 A SUR NO. 90 A -75, DE ESTA CAPITAL,
Correo Electrónico: jairguz69@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 03 de NOVIEMBRE DE 2017 a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así: **a) 3 días**, del 05 al 07 de junio de 2016, **b) 53 meses, 02 días**, del 26 de diciembre de 2017; es decir que a la fecha lleva un lapso de **53 meses, 5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, cumple la pena a la cual fue condenado el día 21 de junio de 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03652-00 / Interno 40601 / Auto INTERLOCUTORIO NI 530

Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA

Cédula: 79906825

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA – PICOTA - CALLE 39 A SUR NO. 90 A -75, DE ESTA CAPITAL,

Correo Electrónico: jaiguz69@gmail.com

PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 22 de junio de 2022, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 22 DE junio de 2022, al sentenciado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto libérese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA, por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 03 de NOVIEMBRE DE 2017, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 22 de junio de 2022.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE GUSTAVO

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03652-00 / -Interno 40601 / Auto INTERLOCUTORIO NI 530

Condenado: JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA

Cédula: 79906825

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - PICOTA - CALLE 39 A SUR NO. 90 A -75, DE ESTA CAPITAL.

Correo Electrónico: jaiguz69@gmail.com

GARCIA SALDAÑA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

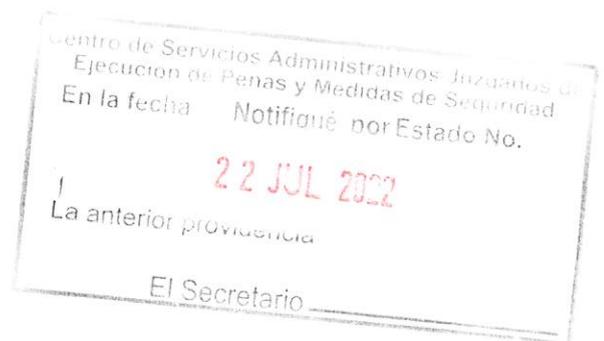
QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE GUSTAVO GARCIA SALDAÑA
CALLE 39 A NO 90A 75
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10256

NUMERO INTERNO 40601
REF: PROCESO: No. 110016000019201603652
C.C: 79906825

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 530 DEL VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2022, (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTOR DEL 22 DE JUNIO DE 2022, (II) DECRETA LA EXTINCIION DE LA PENA IMPUESTA, (III) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-40601-14) NOTIFICACION AI 530 DEL 27-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 23:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 9:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jairguz69@gmail.com <jairguz69@gmail.com>

Asunto: (NI-40601-14) NOTIFICACION AI 530 DEL 27-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 530 del veintisiete (27) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE GUSTAVO - GARCIA SALDAÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	59782
Condenado a notificar:	HERNANDO CABALLERO VARGAS
C.C.:	79767004
Fecha de notificación:	03/07/2022
Hora:	12:40
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0510
Dirección de notificación:	Calle 21 No. 81B - 30 (Int.9 - Apt.602)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 21/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

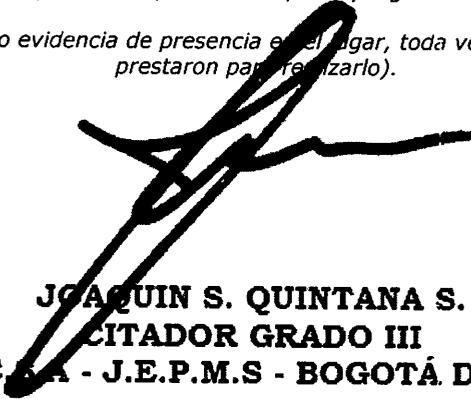
Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras intentar comunicación por medio de la recepción del conjunto residencial por parte de personal de vigilancia del lugar empresa PPH, informa masculino de apellido Perdomo que no se logró efectuar; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3043761114), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo)

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Providencia
SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 21 de julio de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de **293 meses Y 10 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, modificó la sentencia proferida en contra del condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, en el sentido de imponer la pena principal de **285 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de 20 años.-
- 3.- Mediante auto del 22 de abril de 2016, este Despacho Judicial, resolvió aprobar la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas elevada por el sentenciado CABALLERO VARGAS.-
- 4.- El 03 de mayo de 2019, este juzgado, concedió al penado HERNANDO CABALLERO VARGAS la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de noviembre de 2009, para un descuento físico de **151 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- a). **178 días** mediante auto del 12 de junio de 2012
- b). **242.5 días** mediante auto del 31 de diciembre de 2013
- c). **51.5 días** mediante auto del 14 de mayo de 2014
- d). **178 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2015
- e). **40 días** mediante auto del 16 de marzo de 2016

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

- f). 243 días mediante auto del 28 de marzo de 2018
- g). 63.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- h). 115 días mediante auto del 09 de diciembre de 2020

Para un total de pena cumplida de **188 meses y 3.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado HERNANDO CABALLERO VARGAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, fue condenado a 285 meses y 10 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 171 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de noviembre de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **188 meses y 3.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que HERNANDO CABALLERO VARGAS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto que dos de los apoderados que representaban a los occisos, manifestaron su desistimiento y las otras víctimas se les declaró la caducidad de la oportunidad procesal para promoverlo. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4076 del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual el

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Los hechos acaecieron aproximadamente entre 4:00 a 4.30 de la mañana del 31 de octubre de 2009, en la casa principal de la finca La Nacional, sector Pan Azúcar, Vereda Hierbabuena del Municipio de Chía, sitio en el que varias personas, que laboraban en el DAS, se encontraban departiendo en una fiesta con ocasión del día de brujas y la despedida de unos miembros de dicha entidad que habían sido trasladados, cuando de un momento a otro, en forma intempestiva HERNANDO CABALLERO VARGAS, funcionario del DAS, comenzó a disparar indiscriminadamente contra los que allí se encontraban, logrando herir a seis de ellos, de los cuales dos fallecieron en el mismo sitio de los hechos y los otros cuatro resultaron con diversas heridas en sus cuerpos. Los cuatro heridos fueron trasladados a centros asistenciales por los otros compañeros que allí se encontraban.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El ataque cesó, de un lado, porque la pistola 9 m.m, utilizada por CABALLERO VARGAS, se quedó sin munición y, adicionalmente, fue desarmado por Andrés Cortés Beltrán, quien procedió a esconderla debajo del colchón de una cama.

Después de lo anterior, CABALLERO VARGAS, al parecer, una vez dimensionó lo acontecido, se arrojó hacia el interior de una chimenea, presuntamente con intención de quitarse la vida, lo que le generó múltiples quemaduras en el cuerpo (rostro y cabeza), quien fue sacado de ellos por algunos de sus compañeros sobrevivientes al tiroteo y lo amarraron con un lazo a un árbol, para prevenir que siguiera haciéndose daño y que eventualmente huyera. Por las quemaduras, se hizo necesaria su hospitalización.

Las consecuencias de los disparos efectuados por CABALLERO VARGAS, derivaron en la muerte de David Fernando Ruiz Correa y Mario Francisco Téllez González, mientras que resultaron lesionados Diosa Edid Alfonso Otame, Santiago Morarles Ojeda, Omar Dagoberto Martínez y Diego Alejandro Velásquez Puerta."

Así mismo, el Juzgado Fallador indicó lo siguiente:

Ahora, teniendo de presente que el aquí sentenciado vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador, la Vida de los citados occisos, siendo este derecho el pilar fundamental de los demás derechos de que pueda gozar una persona, que aprovechando la reunión en la que sus compañeros del DAS departían confiadamente, confianza y relajamiento que en cierta medida permitió que CABALLERO VARGAS desplegara su ataque en la forma que lo hizo, esto es, sorpresiva, intempestiva y certeramente, lo que impidió que quienes se encontraban en la reunión pudieran ejercer alguna reacción defensiva, desarrollando su comportamiento con evidente y pleno ánimo doloso porque por su formación y experiencia como detective del DAS tenía conocimiento que por la ubicación de las heridas no había forma de que las dos víctimas sobrevivieran y que con su actuar dejó desamparadas a las familias de estas, pero siendo también necesario tener de presente en tal análisis, la necesidad de la pena y la función que esta va acumular en este específico evento, para lo cual se debe considerar que el encartado previamente al hecho no se había visto envuelto en comportamiento similares y que se trata de una persona relativamente joven (35 años para la época de los hechos), que y tiene hijos menores de edad y que con ocasión de la acusación formulada en su contra aceptó los cargos.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado en medio de una celebración, accionó un arma de fuego en contra de sus compañeros, ocasionando heridas a seis de ellos y causándole la muerte a dos de ellos. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida, pues el penado en medio de

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510

Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS

Cédula: 79767004

LEY 906

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

una celebración, acciono un arma de fuego en contra de sus compañeros, ocasionando heridas a seis de ellos y causándole la muerte a dos de ellos.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado CABALLERO VARGAS, continúe privado de la libertad, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, atentó contra la vida, pues el penado en medio de una celebración, acciono un arma de fuego en contra de sus compañeros, ocasionando heridas a seis de ellos y causándole la muerte a dos de ellos.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado HERNANDO CABALLERO VARGAS, fue condenado a 285 meses y 10 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 4076 del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues al sopesar la conducta del condenado en prisión, con la conducta punible donde se atentó contra la vida de 8 personas, de las cuales 6 lograron sobrevivir y dos más fallecieron, se encuentra que los delitos cometidos tienen un mayor peso, que la buena conducta en prisión, por lo que se considera que el condenado debe permanecer privado de su libertad.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada HERNANDO CABALLERO VARGAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
 Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS LEY 906
 Cédula: 79767004
 Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PIEZA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **22 JUL 2002** Notifique por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 21 de julio de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de **293 meses Y 10 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, modificó la sentencia proferida en contra del condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, en el sentido de imponer la pena principal de **285 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de 20 años.-
- 3.- Mediante auto del 22 de abril de 2016, este Despacho Judicial, resolvió aprobar la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas elevada por el sentenciado CABALLERO VARGAS.-
- 4.- El 03 de mayo de 2019, este juzgado, concedió al penado HERNANDO CABALLERO VARGAS la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de noviembre de 2009, para un descuento físico de **151 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- a). **178 días** mediante auto del 12 de junio de 2012
- b). **242.5 días** mediante auto del 31 de diciembre de 2013
- c). **51.5 días** mediante auto del 14 de mayo de 2014
- d). **178 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2015
- e). **40 días** mediante auto del 16 de marzo de 2016

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

- f). 243 días mediante auto del 28 de marzo de 2018
- g). 63.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- h). 115 días mediante auto del 09 de diciembre de 2020

Para un total de pena cumplida de **188 meses y 3.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado HERNANDO CABALLERO VARGAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, fue condenado a 285 meses y 10 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 171 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de noviembre de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **188 meses y 3.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que HERNANDO CABALLERO VARGAS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto que dos de los apoderados que representaban a los occisos, manifestaron su desistimiento y las otras víctimas se les declaró la caducidad de la oportunidad procesal para promoverlo. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4076 del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual el

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “valoración de la conducta punible”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“Los hechos acaecieron aproximadamente entre 4:00 a 4.30 de la mañana del 31 de octubre de 2009, en la casa principal de la finca La Nacional, sector Pan Azúcar, Vereda Hierbabuena del Municipio de Chía, sitio en el que varias personas, que laboraban en el DAS, se encontraban departiendo en una fiesta con ocasión del día de brujas y la despedida de unos miembros de dicha entidad que habían sido trasladados, cuando de un momento a otro, en forma intempestiva HERNANDO CABALLERO VARGAS, funcionario del DAS, comenzó a disparar indiscriminadamente contra los que allí se encontraban, logrando herir a seis de ellos, de los cuales dos fallecieron en el mismo sitio de los hechos y los otros cuatro resultaron con diversas heridas en sus cuerpos. Los cuatro heridos fueron trasladados a centros asistenciales por los otros compañeros que allí se encontraban.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El ataque cesó, de un lado, porque la pistola 9 m.m, utilizada por CABALLERO VARGAS, se quedó sin munición y, adicionalmente, fue desarmado por Andrés Cortés Beltrán, quien procedió a esconderla debajo del colchón de una cama.

Después de lo anterior, CABALLERO VARGAS, al parecer, una vez dimensionó lo acontecido, se arrojó hacia el interior de una chimenea, presuntamente con intención de quitarse la vida, lo que le generó múltiples quemaduras en el cuerpo (rostro y cabeza), quien fue sacado de ellos por algunos de sus compañeros sobrevivientes al tiroteo y lo amarraron con un lazo a un árbol, para prevenir que siguiera haciéndose daño y que eventualmente huyera. Por las quemaduras, se hizo necesaria su hospitalización.

Las consecuencias de los disparos efectuados por CABALLERO VARGAS, derivaron en la muerte de David Fernando Ruiz Correa y Mario Francisco Téllez González, mientras que resultaron lesionados Diosdado Alfonso Otame, Santiago Morales Ojeda, Omar Dagoberto Martínez y Diego Alejandro Velásquez Puerta."

Así mismo, el Juzgado Fallador indicó lo siguiente:

Ahora, teniendo de presente que el aquí sentenciado vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador, la Vida de los citados occisos, siendo este derecho el pilar fundamental de los demás derechos de que pueda gozar una persona, que aprovechando la reunión en la que sus compañeros del DAS departían confiadamente, confianza y relajamiento que en cierta medida permitió que CABALLERO VARGAS desplegara su ataque en la forma que lo hizo, esto es, sorpresiva, intempestiva y certeramente, lo que impidió que quienes se encontraban en la reunión pudieran ejercer alguna reacción defensiva, desarrollando su comportamiento con evidente y pleno ánimo doloso porque por su formación y experiencia como detective del DAS tenía conocimiento que por la ubicación de las heridas no había forma de que las dos víctimas sobrevivieran y que con su actuar dejó desamparadas a las familias de estas, pero siendo también necesario tener de presente en tal análisis, la necesidad de la pena y la función que esta va acumular en este específico evento, para lo cual se debe considerar que el encartado previamente al hecho no se había visto envuelto en comportamiento similares y que se trata de una persona relativamente joven (35 años para la época de los hechos), que y tiene hijos menores de edad y que con ocasión de la acusación formulada en su contra aceptó los cargos.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado en medio de una celebración, accionó un arma de fuego en contra de sus compañeros, ocasionando heridas a seis de ellos y causándole la muerte a dos de ellos. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida, pues el penado en medio de

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510

Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS

Cédula: 79767004

LEY 906

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

una celebración, acciono un arma de fuego en contra de sus compañeros, ocasionando heridas a seis de ellos y causándole la muerte a dos de ellos.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado CABALLERO VARGAS, continúe privado de la libertad, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, atentó contra la vida, pues el penado en medio de una celebración, acciono un arma de fuego en contra de sus compañeros, ocasionando heridas a seis de ellos y causándole la muerte a dos de ellos.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado HERNANDO CABALLERO VARGAS, fue condenado a 285 meses y 10 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 4076 del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues al sopesar la conducta del condenado en prisión, con la conducta punible donde se atentó contra la vida de 8 personas, de las cuales 6 lograron sobrevivir y dos más fallecieron, se encuentra que los delitos cometidos tienen un mayor peso, que la buena conducta en prisión, por lo que se considera que el condenado debe permanecer privado de su libertad.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada HERNANDO CABALLERO VARGAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto Interlocutorio: 0510
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
HERNANDO CABALLERO VARGAS
CALLE 21 No. 81 B - 30, INTERIOR 9, APTO. 602, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA,
BARRIO CIUDAD HAYUELOS, LOCALIDAD DE FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10269

NUMERO INTERNO 59782
REF: PROCESO: No. 251756108005200980861
C.C: 79767004

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 510 DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022, NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 DE JULIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-59782-14) NOTIFICACION AI 510 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 15:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 15:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-59782-14) NOTIFICACION AI 510 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 510 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HERNANDO - CABALLERO VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	101820
NOMBRE SUJETO	JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO
CEDULA	79633422
FECHA NOTIFICACION	14 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.S. DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022, A.I. 337 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 51 SUR NO 5 B 34 BARRIO EL PORTAL

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 DE ABRIL DE 2022 Y 23 DE MAYO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

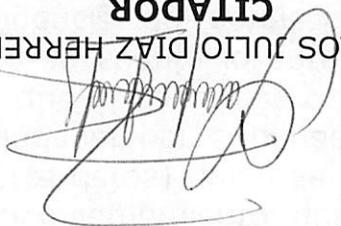
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

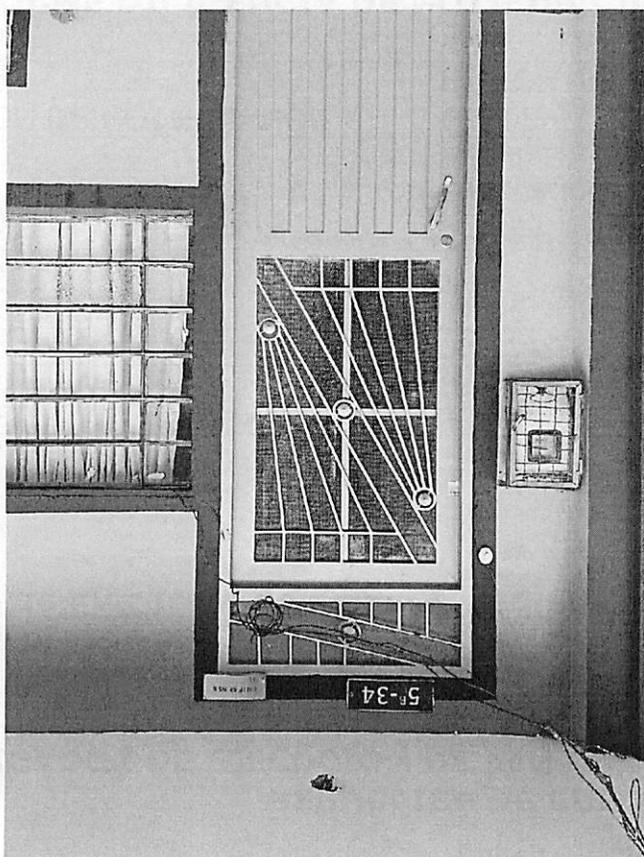
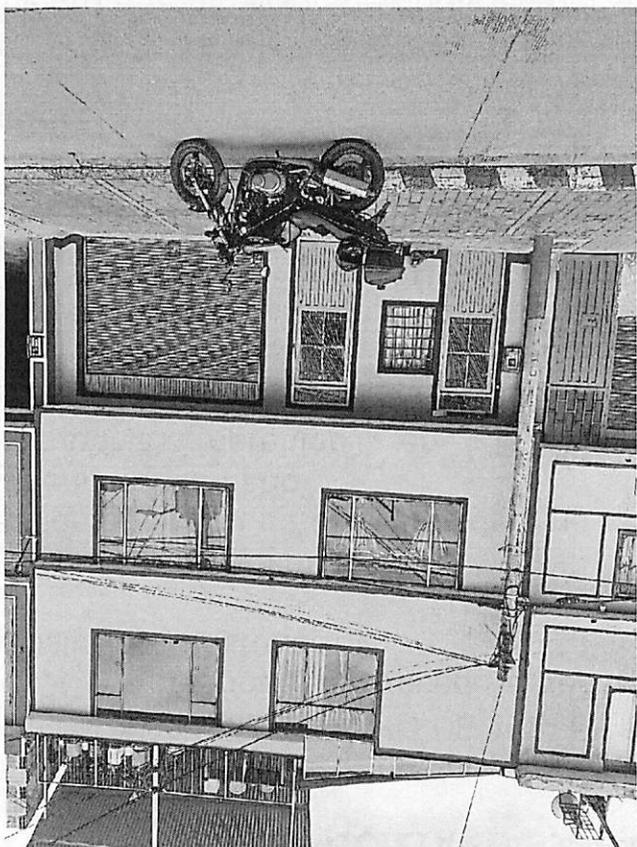
El día 14/06/2022 siendo las 01:32 p.m., se procede a realizar desplazamiento a la dirección de domicilio del sentenciado aportada en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende un habitante del inmueble (no aporta datos) quien se presenta en calidad de dueño del inmueble, al indagar por el penado, este indica conocerlo pero asevera a su vez que él hace más de seis meses no habita en esa vivienda, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)

CITADOR
CARLOS JULIO DIAZ HERRERA



Cordialmente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **49 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 4 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, dentro del radicado 2009-80079, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **207 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

de marzo de 2010.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 244.5 días mediante auto del 26 de diciembre 2014.
- b). 53.5 días mediante auto del 27 de abril de 2015.
- c). 256 días mediante auto del 28 de septiembre de 2017.

5.- Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo las siguientes transgresiones del penado de la referencia 05/02/2021, 02/02/2021, 27/02/2021, 01/03/2021, 02/03/2021, 03/03/2021, 18/03/2021, 19/03/2021, 20/03/2021, 21/03/2021, 22/03/2021, 08/04/2021, 09/04/2021, 22/04/2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de transgresiones calendadas 02/02/2021, 27/02/2021, 01/03/2021, 02/03/2021, 03/03/2021, 18/03/2021, 19/03/2021, 20/03/2021, 21/03/2021, 22/03/2021, 08/04/2021, 09/04/2021, 22/04/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 21 de mayo de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó que ha presentado quebrantos de salud, debiendo asistir al médico el día 10 de mayo de 2021, al igual que aplicarse la vacuna el día 18 de junio de 2021, fechas por las cuales no se le corrió traslado.

No obstante, no justificó su incumplimiento en las fechas antes anotadas y por las cuales se le corrió el traslado correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este despacho, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia en el informe de transgresiones allegado por el ente carcelario.

Así las cosas, como el condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 12 de marzo de 2010, hasta el día 02 de febrero de 2021 (fecha de la primera transgresión), es decir, el sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, ha cumplido **130 meses, 21 días**, sumado el tiempo de redención de pena que equivale 18 meses, 14 días, nos da un total de **149 meses, 05 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **57 meses y 25 días de prisión intramural**.-

Es de advertir, que el establecimiento carcelario, posteriormente allegó otras transgresiones, incluso algunas antes de éstas, pero sólo se tienen en cuenta para esta decisión, las que se corrieron traslado en la fecha ya referida.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337
 Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO
 Cédula: 79633422
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA: la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **57 meses y 25 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado</p> <p>22 JUL 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>	<p><i>[Firma]</i></p> <p>SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS</p> <p>Bogotá, D.C. _____</p> <p>En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a _____</p> <p>informándole que contra la misma proceden los recursos de _____</p> <p>de _____</p> <p>El M. J. _____</p> <p>Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315 Bogotá, Colombia www.ramajudicial.gov.co</p>
--	--

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA . la Calle 51 Sur No. 5 B – 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué- Tolima, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **49 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 4 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, dentro del radicado 2009-80079, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **207 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PRECIADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico
3146512105

de marzo de 2010.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 244.5 días mediante auto del 26 de diciembre 2014.
- b). 53.5 días mediante auto del 27 de abril de 2015.
- c). 256 días mediante auto del 28 de septiembre de 2017.

5.- Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo las siguientes transgresiones del penado de la referencia 05/02/2021, 02/02/2021, 27/02/2021, 01/03/2021, 02/03/2021, 03/03/2021, 18/03/2021, 19/03/2021, 20/03/2021, 21/03/2021, 22/03/2021, 08/04/2021, 09/04/2021, 22/04/2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de transgresiones calendadas 02/02/2021, 27/02/2021, 01/03/2021, 02/03/2021, 03/03/2021, 18/03/2021, 19/03/2021, 20/03/2021, 21/03/2021, 22/03/2021, 08/04/2021, 09/04/2021, 22/04/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: la Calle 51 Sur No. 5 B -- 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 21 de mayo de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó que ha presentado quebrantos de salud, debiendo asistir al médico el día 10 de mayo de 2021, al igual que aplicarse la vacuna el día 18 de junio de 2021, fechas por las cuales no se le corrió traslado.

No obstante, no justificó su incumplimiento en las fechas antes anotadas y por las cuales se le corrió el traslado correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte de este despacho, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia en el informe de transgresiones allegado por el ente carcelario.

Así las cosas, como el condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 12 de marzo de 2010, hasta el día 02 de febrero de 2021 (fecha de la primera transgresión), es decir, el sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, ha cumplido **130 meses, 21 días**, sumado el tiempo de redención de pena que equivale 18 meses, 14 días, nos da un total de **149 meses, 05 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **57 meses y 25 días de prisión intramural**.-

Es de advertir, que el establecimiento carcelario, posteriormente allegó otras trasgresiones, incluso algunas antes de éstas, pero sólo se tienen en cuenta para esta decisión, las que se corrieron traslado en la fecha ya referida.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2010-02316-00 / Interno 101820 / Auto INTERLOCUTORIO NI 337

Condenado: JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO

Cédula: 79633422

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA la Calle 51 Sur No. 5 B - 34, Barrio El Portal de esta ciudad., abonado telefonico 3146512105

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **57 meses y 25 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO
CALLE 51 SUR No. 5 B - 34, BARRIO EL PORTAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10259

NUMERO INTERNO 101820
REF: PROCESO: No. 110016000019201002316
C.C: 79633422

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 337 DEL DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022, QUE (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS GONZALEZ PRECIADO
TRABAJO: CARRERA 5 C No. 51 B - 03 SUR BARRIO EL PORTAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10261

NUMERO INTERNO 101820
REF: PROCESO: No. 110016000019201002316
C.C: 79633422

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 337 DEL DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022, QUE (I) REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA AL PENADO Y ORDENO LIBRAR ORDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-101820-14) NOTIFICACION AI 337 DEL 18-04-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 08/06/2022 12:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de junio de 2022 12:35**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>**Asunto:** (NI-101820-14) NOTIFICACION AI 337 DEL 18-04-22Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 337 del dieciocho (18) de abril de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - GONZALEZ PRECIADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	106953	
NOMBRE SUJETO	JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ	
CEDULA	80763200	
FECHA NOTIFICACION	3 de Julio de 2022	
HORA		
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAG. 63 SUR No. 19 C - 36 P3	

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESE DOMICILIO, NI LO CONCOCEN. INFORMA EL SR. DE LA FERRETERIA QUIEN DICE SER EL DUEÑO DEL PREDIO.

CITADOR
JORGE GUSTAVO SANTANILLA



Cordialmente,



*Am...
centro*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-08141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 0464
 Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
 Cédula: 80763200 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de mayo de 2012, a la pena principal de **100 meses de prisión**, como autoral ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante providencia del 31 de octubre de 2013, resolvió ACUMULAR, la pena del radicado 11001600000020100069200, NI 3400 (correspondiente a la causa de la referencia) y la pena correspondiente a la radicación 11001600001520110403900 (11298), para dejar la misma **119 Meses y 6 días de prisión**.-
- 3.- El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué – Tolima, mediante providencia del 13 de agosto de 2014, resolvió ACUMULAR, la pena antes descrita a la impuesta dentro del radicado 2013-1394, para dejar la misma **200 meses y 6 días de prisión**.
- 4.- Mediante auto del auto del 17 de junio de 2019, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le concedió al sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, la prisión domiciliaria.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2011, para un descuento físico de **131 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-08141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 0464
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- a). **8 meses y 26.5** mediante auto del 05 de junio de 2017
- b). **2 meses** mediante auto del 15 de febrero de 2019
- c). **2 meses** mediante auto del 17 de junio de 2019

Para un descuento total **144 meses y 1.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 0464
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado BASTIDAS MARTINEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 0464
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

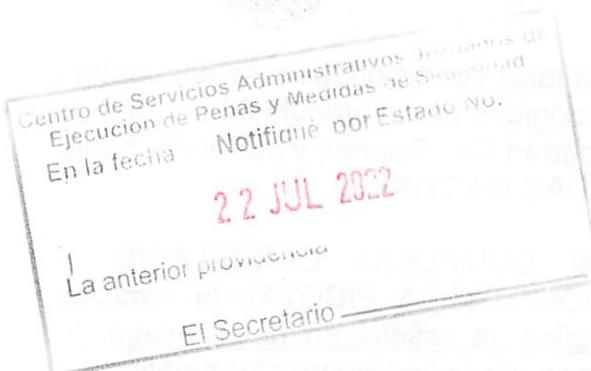
SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 63 Sur No. 19 C – 36, piso 3, barrio san francisco de esta ciudad, abonado telefónico 3107941576 – 3106296447.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 0464
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de mayo de 2012, a la pena principal de **100 meses de prisión**, como autor ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante providencia del 31 de octubre de 2013, resolvió ACUMULAR, la pena del radicado 11001600000020100069200, NI 3400 (correspondiente a la causa de la referencia) y la pena correspondiente a la radicación 11001600001520110403900 (11298), para dejar la misma **119 Meses y 6 días de prisión**.-
- 3.- El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ibagué – Tolima, mediante providencia del 13 de agosto de 2014, resolvió ACUMULAR, la pena antes descrita a la impuesta dentro del radicado 2013-1394, para dejar la misma **200 meses y 6 días de prisión**.
- 4.- Mediante auto del auto del 17 de junio de 2019, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le concedió al sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, la prisión domiciliaria.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2011, para un descuento físico de **131 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 0464

Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ

Cédula: 80763200

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

a). **8 meses y 26.5** mediante auto del 05 de junio de 2017

b). **2 meses** mediante auto del 15 de febrero de 2019

c). **2 meses** mediante auto del 17 de junio de 2019

Para un descuento total **144 meses y 1.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-06141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 0464

Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ

Cédula: 80763200

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado BASTIDAS MARTINEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-08141-00 / Interno 106953 / Auto Interlocutorio: 0464
Condenado: JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
Cédula: 80763200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 63 Sur No. 19 C – 36, piso 3, barrio san francisco de esta ciudad, abonado telefónico 3107941576 – 3106296447.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

NU-DMLC -> 03-05-22 -> 12:00 H



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS BASTIDAS MARTINEZ
DIAGONAL 63 SUR No. 19 C - 36, PISO 3, BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10268

NUMERO INTERNO 106953
REF: PROCESO: No. 110016000015201106141
C.C: 80763200

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 464 DEL VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 DE JULIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-106953-14) NOTIFICACION AI 464 DEL 22-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 6:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 10:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; caalmefi@gmail.com

<caalmefi@gmail.com>; bastidasjuan183@gmail.com <bastidasjuan183@gmail.com>

Asunto: (NI-106953-14) NOTIFICACION AI 464 DEL 22-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 464 del veintidos (22) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - BASTIDAS MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.